

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/4^aSERA/JDB-
027/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CON
INICIALES EN SU NOMBRE [REDACTED] Y
[REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento Especial
de Designación de Beneficiarios identificado con el número de

expediente TJA/4^aSERA/JDB-027/2021, promovido por [REDACTED] en representación de su hijo con iniciales en su nombre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra de "DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS." (sic), por el que se resuelve la procedencia de la presente declaración de beneficiarios a favor del niño [REDACTED] y de la adolescente [REDACTED], al ser hijo e hija del finado [REDACTED] [REDACTED], derecho que ejercerán a través de sus representantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; asimismo, se declara beneficiarias a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] ello conforme a los porcentajes establecidos en la presente sentencia.

2. GLOSARIO

Parte actora y/o demandante:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
	en representación de su hijo con iniciales en su nombre [REDACTED] y [REDACTED]
Tercera llamada a juicio:	[REDACTED] [REDACTED] en representación de su hija con iniciales en su nombre [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Autoridades demandadas (tanto de la parte actora y/o demandante y tercera llamada a juicio):

1. Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos; y
2. Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Morelos.

Acto demandado por la parte actora:

"... Lo constituye la Declaración de beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las suscritas [REDACTED]

[REDACTED] EN
REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO [REDACTED]

[REDACTED] viuda de quien fuese elemento policial en activo del Gobierno del Estado de Morelos, hasta el día de su fallecimiento el de cuius [REDACTED]

[REDACTED] madre del de cuius para que se nos otorgue la indemnización correspondiente..."¹
(Sic).

Acto demandado por la tercera llamada a juicio:

"... Lo constituye la Declaración de beneficiarios que emita el Magistrado en turno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a favor de las suscritas [REDACTED]

[REDACTED] EN
REPRESENTACION DE MI MENOR [REDACTED]

[REDACTED] hasta el día de su fallecimiento el de cuius [REDACTED]

[REDACTED] para que se nos otorgue la indemnización correspondiente..."² (Sic).

¹ Por suplencia por interés superior del menor.

² Foja 614.

LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
LORGTAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El **ocho de junio de dos mil veintiuno**³, las demandantes comparecieron por escrito ante esta autoridad a promover juicio de declaración de beneficiarios; previa prevención, por acuerdo de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, en contra de las **autoridades demandadas** anteriormente precisadas.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades antes mencionadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra

Auto en el que se comisionó a la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público finado y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste **Tribunal** dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

Asimismo, se instruyó publicar en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos, (Morelos.gob.mx), la convocatoria de beneficiarios a fin de dar mayor publicidad del

³ Fojas 01-15.

presente juicio y cualquier persona que se considerara con derecho de reclamar sus intereses respecto del finado [REDACTED], se presentara ante la Cuarta Sala dentro de los treinta días siguientes.

Por otro lado, es relevante referir que también en el mismo acuerdo se precisó el otorgamiento al mínimo vital para garantizar la subsistencia del niño con iniciales en su nombre [REDACTED]

2. Con fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**⁴, la Actuaria adscrita a la Cuarta Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en la Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar, y en la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

3. Con fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**⁵ fue practicada la investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

4. A través de auto del **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**⁶, se tuvo por presentado al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del

⁴ Foja 55.

⁵ Fojas 70-71, y 72-73.

⁶ Fojas 84-87.

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada.

5. Por diversos acuerdos de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**⁷, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** y por contestada la demanda en tiempo y forma; se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la **parte actora** para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía. De igual forma, se le hizo de su conocimiento que podía ampliar su demanda en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. Por auto de **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**⁸, la Cuarta Sala de este **Tribunal**, al percibir que del acta de nacimiento del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las anotaciones marginales se desprendía que contrajo matrimonio civil con [REDACTED] se ordenó requerir a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, para que dentro del término de tres días informara respecto de la vigencia del matrimonio o si obraba anotación de divorcio en el acta de matrimonio 715 de fecha seis de diciembre de dos mil once.

Con base a lo anterior, por oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General del Registro Civil del estado de Morelos, informó que sí se encontró

⁷ Fojas 151-152; 311-313.

⁸ Fojas 334-335.

⁹ Consultado a foja 390 del expediente principal.

matrimonio entre las personas [REDACTED] [REDACTED]

A dicho oficio recayó el acuerdo de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, por el que la Sala Instructora ordenó girar oficios de búsqueda y localización de [REDACTED] para lo cual se tuvo como domicilio de localización el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se ordenó notificarle personalmente a fin de se apersonara al presente juicio.

Con base al párrafo anterior, mediante cédula de notificación personal¹⁰ de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la actuaria de la Cuarta Sala Especializada se constituyó en el domicilio antes precisado para hacer de conocimiento a [REDACTED] sobre el presente juicio para que compareciera hacer valer sus derechos correspondientes.

No obstante, por acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veintidós**¹¹, se le tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] con el carácter de tercera interesada, el cual pudo haber ejercido en el presente juicio.

7. Por auto de fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**¹², se tuvo a las autoridades demandadas,

¹⁰ Consultado a foja 416 a la 418 del expediente principal.

¹¹ Foja 437.

¹² Fojas 387-388.

informando respecto a la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Gobierno del Estado de Morelos (Morelos.gob.mx).

8. Mediante acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**¹³, se ordenó llamar a juicio a [REDACTED]
[REDACTED], para efecto de que si se consideraba beneficiaria de los derechos derivados de la relación administrativa que existió entre el finado y el Gobierno del Estado de Morelos, compareciera ante este **Tribunal** en un plazo de treinta días hábiles.

9. Mediante acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintidós**,¹⁴ se ordenó abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días para las partes.

10. Con base en lo anterior, por auto del **treinta de junio de dos mil veintidós**¹⁵, se tuvo por ratificadas las pruebas ofrecidas por la **parte actora** y por las **autoridades demandadas**; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley

11. El **trece de septiembre de dos mil veintidós**,¹⁶ se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de

¹³ Fojas 414-415.

¹⁴ Foja 430.

¹⁵ Fojas 443-449.

¹⁶ Fojas 524-526.

resolver incidente o recurso alguno; se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde únicamente se tuvo a las **autoridades demandadas** formulándolos; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

12. Por acuerdo de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**¹⁷, la Cuarta Sala Especializada advirtió que del expediente personal de [REDACTED], se hacía constar la existencia de una hija del finado con iniciales en su nombre [REDACTED] por lo que a fin privilegiar la tutela judicial efectiva se ordenó dejar sin efectos la cita para sentencia establecida en el auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; además, se ordenó girar oficio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, para que informara sobre la existencia de las hijas o hijos del finado, así como también, remitiera copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED]

Requerimiento que fue atendido mediante oficio [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Registro Civil del estado de Morelos, por el que remitió copia certificada de nacimiento del niño [REDACTED] de la adolescente [REDACTED]

¹⁷ Fojas 542-544.

Ante lo anterior, por acuerdo de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, se ordenó llamar a juicio a la adolescente [REDACTED] a través de su madre [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Fue así que, mediante cedula de notificación personal de fecha **primero de marzo de dos mil veintitrés**¹⁸, se le hizo de conocimiento sobre el presente juicio de declaración de beneficiarios.

13. A través del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés¹⁹, [REDACTED] compareció ante este **Tribunal** a representar a su hija con iniciales en su nombre [REDACTED]

Por el ello, a través del acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**²⁰ la Sala Especializada tuvo por presentada a la adolescente [REDACTED] a través de su representante [REDACTED] en su carácter de posible beneficiaria del finado [REDACTED]

[REDACTED], por demandadas a las autoridades precisadas en el glosario que antecede y por controvertido el acto ahí precisado.

En dicho acuerdo, se fijó la medida cautelar a favor de [REDACTED] siendo el [REDACTED] de la totalidad de emolumentos que pertenecían a [REDACTED]

¹⁸ Consultado a foja 562 a la 571 del expediente principal.

¹⁹ Consultado a foja 594 a la 603 del expediente principal.

²⁰ Consultado a foja 614 a la 620 del expediente principal.

[REDACTED] además del otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

14. En acuerdos de **veintitrés de junio²¹** y **veintiséis de junio²²** **ambos del dos mil veintitrés**, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con las que se ordenó dar vista por el plazo de tres días hábiles a la **tercera llamada a juicio** para el efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

15. Por auto de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés²³**, se ordenó aperturar el periodo probatorio por el plazo común de cinco días hábiles únicamente a la **tercera llamada a juicio** y a las **autoridades demandadas**.

16. En acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés²⁴**, se tuvieron por ratificadas las pruebas ofrecidas por la **tercera llamada a juicio**, así como por las **autoridades demandadas**; no obstante, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

17. Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés²⁵**, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber

²¹ Fojas 659-660.

²² Fojas 674-675.

²³ Foja 701.

²⁴ Fojas 714-719.

²⁵ Fojas 774-776.

pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente la **tercera llamada a juicio**; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución.

18. Por acuerdo de fecha **once de enero de dos mil veinticuatro**²⁶, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver en definitiva el presente asunto previsto en el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. En atención al interés superior de la niñez, se requirió para el efecto de mejor proveer, al Titular de la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, para efecto de que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación número [REDACTED]

19. Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**²⁷, se tuvo compareciendo al Agente del Ministerio Público, Titular del Segundo Turno de la Unidad de Atención Temprana, adscrito al Distrito Judicial de Jojutla, Morelos, exhibiendo copia certificada de la carpeta de investigación número [REDACTED]

20. Posteriormente, por acuerdo de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**²⁸, se citó a las partes para oír

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

²⁶ Fojas 780-785.

²⁷ Fojas 890-891.

²⁸ Foja 818.

sentencia, una vez realizada la notificación por lista del catorce del mismo mes y año.

Fue así que, mediante sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal número sesenta y nueve de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Cuarta Sala Especializada presentó su proyecto de sentencia; sin embargo, el mismo no alcanzó mayoría de votos, por lo que se ordenó turnar para resolver a la Quinta Sala Especializada de este **Tribunal**. En dicha sesión quedó establecido lo siguiente:

“...El pleno acordó por mayoría de tres votos del Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción y del Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada, con el voto en contra de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y del Magistrado de la Cuarta Sala Especializada; turnar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos el expediente TJA/4ASERA/JDB-027/2021... al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada de este Tribunal... a razón de que el Titular de la Cuarta Sala Especializada, Manuel García Quintanar, ponente en el presente asunto, sostuvo su proyecto. Por consiguiente, con fundamento en el ordenamiento legal antes citado, se determinó turnar los autos al Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada, para que proceda a elaborar un nuevo proyecto de resolución...”

21. Motivo por el que esta Quinta Sala Especializada, por acuerdo de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, tuvo por recibido el expediente TJA/4ASERA/JDB-027/2021 y ante lo acordado en la sesión ordinaria de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó turnar a resolver el presente juicio, lo que se hace al tenor siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTAEMO**.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED], quien ostentó como último cargo el de [REDACTED] adscrito a la **Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, ya sea que hayan ejercido en el ámbito estatal o municipal contando este **Tribunal** con el procedimiento acorde y aplicable, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED]

[REDACTED] para que comparecieran ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, publicando

dicha convocatoria en las oficinas de la **Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, en la **Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Institucional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, y en la **Dirección General de la Policía Industrial Bancaria y Auxiliar**, siendo esta donde el acaecido antes de su fallecimiento presto sus servicios, en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas

Las partes ofrecieron y ratificaron sus pruebas; asimismo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obraban en autos, al siguiente tenor:

5.1.1 Pruebas admitidas a la parte actora

1.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de defunción original a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²⁹

2.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de nacimiento original a nombre de [REDACTED] [REDACTED]³⁰

3.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de nacimiento original a nombre de [REDACTED] [REDACTED]³¹

²⁹ Foja 18.

³⁰ Foja 19.

³¹ Foja 22.

4.- DOCUMENTAL: Consistente en acta de nacimiento original a nombre [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL: Consistente en acta original de reconocimiento de hijos o admisión, con los siguientes datos³²:

- Datos del reconocido o admitido: [REDACTED]
[REDACTED]
- Datos del reconocedor o de la que admite:
[REDACTED]

6.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA: Consistentes en Copia simple del "consentimiento, Designación de Beneficiarios (sic.) con número de empleado: [REDACTED]

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

5.1.2 Pruebas admitidas a las autoridades demandadas

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Expediente Personal de [REDACTED]

[REDACTED] 35

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Constancia Laboral original a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] 36

³² Foja 20.

³³ Foja 17.

³⁴ Foja 16.

³⁵ Fojas 163 a 203.

³⁶ Foja 204.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Constancia de Salario original a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] 37

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] 38

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación, del INFONAVIT.³⁹

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del oficio número [REDACTED], suscrito por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁴⁰

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁴¹

³⁷ Foja 205.

³⁸ Foja 271 a 309.

³⁹ Fojas 207 a 269.

⁴⁰ Foja 265.

⁴¹ Foja 262.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del Contrato número [REDACTED] del expediente de la Aseguradora Seguros Ve Por Mas S. A.⁴²

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copias Certificadas de las pólizas de Seguro de para Vida Grupo. Con nombre del contratante: Gobierno del Estado de Morelos.⁴³

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del oficio número [REDACTED] suscrito por [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.⁴⁴

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio original con acuse de recibido número: [REDACTED], suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] Subdirector Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.⁴⁵

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Constancia Original del Periodo Cotizado a nombre del [REDACTED] [REDACTED]⁴⁶

⁴² Fojas 210 a 248.

⁴³ Fojas 249 a 254.

⁴⁴ Foja 207.

⁴⁵ Foja 318.

⁴⁶ Foja 319.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del Formato de Designación de Beneficiarios con nombre del afiliado [REDACTED] [REDACTED].⁴⁷

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Oficio original con acuse de recibido numero [REDACTED] suscrito por Licenciado [REDACTED] Director General de Prestación de Servicios de Personal Operativo.⁴⁸

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada de un memorándum número [REDACTED] [REDACTED]

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Comprobante para el Empleado en original con el nombre del trabajador: [REDACTED] [REDACTED]

17.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copias certificadas de cuatro fojas de la póliza de seguro para vida, grupo, seguros BX+ (sic.), con nombre del contratante Gobierno de Estado de Morelos.⁵¹

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Reporte Individual de Movimientos e Incidencias, del Sistema Único de Autodeterminación del Infonavit.⁵²

⁴⁷ Foja 321.

⁴⁸ Foja 323.

⁴⁹ Foja 324.

⁵⁰ Foja 325.

⁵¹ Fojas 255 a 260.

⁵² Foja 146.

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia Certificada del Expediente Personal de [REDACTED]
[REDACTED]³

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]⁵⁴

**21.- PRESUNCIONAL DE LA LEGALIDAD Y HUMANIDAD EN
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5.1.3 Pruebas admitidas de la tercera llamada a juicio.

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en Acta de defunción Original a nombre de [REDACTED]⁵⁵

2.- DOCUMENTAL: Consistente en Acta de nacimiento de original a nombre de [REDACTED]⁵⁶

3.- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]⁵⁷

4.- DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del Acta de nacimiento a nombre de [REDACTED]⁵⁸

⁵³ Fojas 104 a 144.

⁵⁴ Foja 325.

⁵⁵ Foja 610.

⁵⁶ Foja 606.

⁵⁷ Foja 605.

⁵⁸ Foja 611.

5.- DOCUMENTAL: Consistente en la copia simple solicitud de pensión por orfandad de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés.⁵⁹

6.- PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5.1.4 Pruebas para mejor proveer:

1.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Morelos, mismo que fue rendido en sus términos, mediante memorándum número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil veintidós, al tenor de los siguientes puntos:

a) Mediante búsqueda a nombre del [REDACTED] [REDACTED] no se localizó registro ante este Instituto Mexicano del Seguro Social. sin embargo, le informo que no se cuenta con la certeza de que se trate de la persona de la cual se solicita la información debido a que no se proporcionó información estadística como lo son Número de Seguridad Social o C.U.R.P., localizando además como similar al [REDACTED] [REDACTED], por lo que es necesario rectifique o ratifique su solicitud, con la finalidad de estar en posibilidad de atender el oficio que nos ocupa y proporcionar la información solicitada.

b) Remitirse al inciso a)

c) Dicha información no es competencia de esta Jefatura, por lo que deberá realizar su requerimiento al área correspondiente.

d) Dicha información no es competencia de esta Jefatura, por lo que deberá realizar su requerimiento al área correspondiente..." (Sic).

⁵⁹ Foja 604.

⁶⁰ Foja 466.

2.- DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], constante de noventa y tres (93) fojas útiles.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que hayan realizado objeción alguna al respecto.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales **1 a 5**, admitidas a la **parte actora**, se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁶¹ y 60⁶² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y en lo dispuesto por el

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁶¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

artículo 491⁶³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁶⁴, haciendo prueba plena.

Tocante a las documentales admitidas a las **autoridades demandadas**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁶⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, mismas que serán valoradas posteriormente.

Y respecto a las pruebas admitidas para mejor proveer, las identificadas con los numerales 1 y 2 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** antes transcritos, por tratarse de

⁶³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁶⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁶⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

originales y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Las documentales de la **tercera llamada a juicio**, identificadas con los numerales 3, 4 y 5, no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples, ello en términos del artículo 490⁶⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7⁶⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.⁶⁸

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada

⁶⁶ **ARTICULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶⁷ Antes referenciado.

⁶⁸ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

Así tenemos que, con las pruebas documentales antes descritas quedó demostrado:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] e, por "... [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .." (Sic), según el acta de
defunción con número de folio [REDACTED]

2.- La presencia de [REDACTED] del extinto
[REDACTED] [REDACTED] Z, de acuerdo al
dictamen pericial de toxicología de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que corre agregado a la carpeta de
investigación [REDACTED]

3.- Que [REDACTED] [REDACTED],
fue hijo de [REDACTED]

4.- Que el extinto [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
procrearon un hijo con iniciales en su nombre [REDACTED] quien
actualmente tiene [REDACTED].

⁶⁹ Foja 863.

5.- Que el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] procrearon una hija con iniciales en su nombre [REDACTED] quien actualmente tiene [REDACTED].

6.- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio civil con la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] el cual quedo asentado en el acta de matrimonio [REDACTED] día [REDACTED].

7.- Con en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó en el formato de consentimiento de designación de beneficiarios de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos a [REDACTED] [REDACTED] como únicas beneficiarias, recibido por la Dirección General de Recursos Humanos el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

8.- La vigencia de la relación administrativa entre el finado y las autoridades, en la que desempeño el cargo de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo esta última en que causó baja por defunción, de acuerdo a la hoja de servicios expedida a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.⁷⁰

Además, en el presente expediente se hace constar que transcurrió el término de treinta días, sin que compareciera persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]

No se omite mencionar que con independencia de que no compareciera persona alguna, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Sala instructora al percibir la existencia del matrimonio entre el finado [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ordenó requerir a la Dirección General de Registro Civil del estado de Morelos, sobre la vigencia del matrimonio, para lo cual, dicha autoridad a través del oficio [REDACTED] de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, informó que sí obraba registro de matrimonio de las referidas personas.

Tan es así que por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó la búsqueda de

[REDACTED] con el objetivo de que compareciera a deducir sus derechos en el presente juicio.

Por lo que, realizada la búsqueda, por medio de la cédula de notificación personal de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, le fue puesto en su conocimiento la declaración de beneficiarios promovida por las demandantes.

Sin embargo, mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo por precluido su derecho para comparecer al juicio que nos ocupa, por lo que se ordenó realizarle las siguientes notificaciones por medio de lista.

En otro orden de ideas, por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, de conformidad con el expediente personal de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] se hizo constar que también tenía una hija de nombre con iniciales [REDACTED] por lo que a fin de resguardar sus derechos, se ordenó girar oficio a la Dirección General del Registro Civil del estado de Morelos, para que remitiera copia certificada de su acta de nacimiento.

Por medio del oficio [REDACTED] de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad requerida informó la existencia de dos hijos de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] con iniciales en su nombre [REDACTED]
[REDACTED] por lo que resultó procedente llamar a juicio a la adolescente [REDACTED] a través de su madre [REDACTED]

[REDACTED] para que compareciera a deducir sus derechos.

Consecuentemente, por cédula de notificación personal de fecha **primero de marzo de dos mil veintitrés**, se le hizo del conocimiento del presente juicio a [REDACTED]

[REDACTED] ciudadana que compareció en representación de la adolescente [REDACTED] a través del escrito de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, al que recayó acuerdo del **veintidós del mismo mes y año**.

Dicho lo anterior y al tener por presentes en este procedimiento de designación de beneficios a [REDACTED]

[REDACTED] por sí y en representación del niño [REDACTED] así como a [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] es pertinente continuar con el estudio y en su caso aplicación de los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPREM**, que establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda."

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido

libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

(Lo resaltado no es de origen).

En ese tenor, de las pruebas documentales que obran en autos se encuentra copia certificada de la designación de beneficiarios realizada por [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], en el año dos mil diecinueve ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que obra sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que se hace constar como designación de beneficiarios a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su carácter de concubina y madre, respectivamente⁷¹.

A suma de lo anterior, también se advierte que el fallecido [REDACTED] realizó designación de beneficiarios ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del estado de Morelos**, siendo beneficiaria del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁷²

⁷¹ Consultado a foja 120 del expediente principal.

⁷² Consultado a foja 321 del expediente principal.

Sin embargo, de las demás prestaciones el finado [REDACTED] [REDACTED] no realizó designación alguna.

Por lo que es importante tener en consideración que de las documentales previamente valoradas, se hacen constar las actas de nacimiento a nombre del niño [REDACTED] con [REDACTED] de edad y de la adolescente [REDACTED] con [REDACTED] que tienen como progenitor común a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo representados en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

Es notorio que el niño [REDACTED] y la adolescente [REDACTED] se encuentran situados en ser descendientes directos en primer grado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo establece la fracción I del artículo 6 de la **LSEGSOCSPEM**; por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 4o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, que cominan a los Tribunales a tener una consideración primordial respecto al interés superior de las niñas, niños o adolescentes, tomando las medidas necesarias de su protección y salvaguarda; concepto que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos

Humanos) de la siguiente manera: la expresión “interés superior del niño”... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Ahora bien, el mismo dispositivo legal número 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCSPREM**, también disponen en el orden de prelación de beneficiarios a la cónyuge supérstite o la persona con quien el sujeto de la ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Para ello es necesario referir que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] se apersonó en su calidad de posible beneficiaria, y en representación de su hija adolescente con iniciales en su [REDACTED] fueron declaradas como beneficiarias del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED]

Como en párrafos precedentes se dijo, que del acta de nacimiento de [REDACTED] se desprende que se encontraba en matrimonio civil con [REDACTED] por lo que si [REDACTED] [REDACTED] se apersona en su calidad de posible beneficiaria, es importante realizar el estudio con el carácter que se ostenta, al poder estar frente a la institución jurídica del concubinato, la cual busca la protección de la familia que fue constituida fuera

del matrimonio a través del concubinato, en cuyo caso, este órgano jurisdiccional tendría la obligación de proteger los derechos de las familias que hayan “coexistido” con el finado [REDACTED], de acuerdo al siguiente criterio orientador que ha sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se cita a continuación:

REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERÁ UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD.⁷³

Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital.

Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que **el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación**, el requisito que exige la legislación civil de

⁷³ Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351. Instancia: Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1^a. LV/2020. Materia: Constitucional, Civil. Tipo: Aislada, Registro digital: 2022550.

Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.

(Lo resaltado no es de origen)

Lo anterior guarda estrecha relación con lo disertado por la Ministra [REDACTED] en el Amparo Directo [REDACTED] donde se ventilaron intereses de índole laboral de un trabajador fallecido, favoreciendo a la esposa y soslayando a la concubina, mismos que en la parte que se transcribe se adoptan:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"87. Respecto a la protección de la familia, en el ámbito internacional, se ha establecido que éste constituye un derecho fundamental de la sociedad al que se le debe dar las más amplia protección y asistencia posible. Entre las disposiciones que lo regulan se encuentran las siguientes:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo VI: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 15.

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*
2. *Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*
3. *Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar [...].*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10.

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...].

88. Como se advierte el marco internacional de protección al derecho de la familia constituye uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad, en el que se establece que toda persona tiene derecho a constituir familia, además que ésta debe contar con todos los elementos de protección, tanto por la sociedad como por el Estado.

89. Asimismo, en relación con el tema de protección a la familia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha expresado que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho**, así como a las monoparentales. De igual manera, se ha destacado que tanto los cónyuges **como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad y que, por tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio**, tal como el derecho de alimentos.”

(Lo resaltado no es origen)

De lo anterior, prevalece que se debe proteger a las distintas familias que surgen de conformidad a la actual realidad social, en donde existen las **uniones de hecho que coexisten**, con independencia de que también exista un matrimonio diverso.

Ahora bien, la palabra coexistir según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁷⁴, tiene el siguiente significado:

1. Dicho de una persona o de una cosa. Existir a la vez que otra.

Por lo tanto, si la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]s, refiere que comparece como posible beneficiaria, era necesario que acreditara esa unión de hecho, ya que el carácter de concubina se considera parte de un grupo familiar en el que se proporcionaban cariño, ayuda mutua, lealtad y solidaridad y por lo tanto, en atención a la protección a la familia, existen ciertos derechos que se le deben reconocer, siempre y cuando hubiere acreditado tal carácter.

Esto en términos de lo establecido en el artículo 386 primer párrafo⁷⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEM**, de conformidad a su artículo 7⁷⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁷⁴ <https://dle.rae.es/coexistir>

⁷⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

⁷⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Sin embargo, de las documentales que obran en autos, no quedó acreditada la calidad con la que se ostentó la ciudadana [REDACTED] pues no ofreció medio probatorio que desprendiera la coexistencia de una relación de hecho (concubinato) que haya existido con [REDACTED].

Es importante traer a colación que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, refirió solamente promover en representación de su hijo [REDACTED] R. y [REDACTED] [REDACTED] como madre del finado.

Sin embargo, de las pruebas documentales que obran dentro del expediente personal del finado [REDACTED] [REDACTED] mismo que se encuentra integrado al expediente que nos ocupa, se hacen constar las siguientes:

Copia certificada de la designación de beneficiarios realizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el año dos mil diecinueve ante la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que obra sello de recibido por la Dirección General de Recursos Humanos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la que se hace constar como designación de

beneficiarios a [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de concubina y
madre, respectivamente⁷⁷.

Copia certificada de la designación de beneficiarios
ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al
Servicio del estado de Morelos**, por parte del fallecido
[REDACTED] siendo
beneficiaria del [REDACTED]
[REDACTED] 78

Documentales en las que se hace constar que por
cuanto a la designación de beneficiarios ante la Secretaría de
Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de
Morelos, se encuentran designadas [REDACTED]
[REDACTED] con el parentesco de
concubina y madre respectivamente.

A mayor abundamiento, por cuanto a la designación de
beneficiarios del **Instituto de Crédito para los Trabajadores
al Servicio del estado de Morelos**, fue designada únicamente
[REDACTED]

No obstante a lo anterior, y toda vez de que debe
prevalecer el interés superior de la niña, niño o adolescente,
principio constitucional que establece que en cualquier
situación que involucre a esa población se debe proteger y
privilegiar de manera plena sus derechos y necesidades de

⁷⁷ Consultado a foja 120 del expediente principal.

⁷⁸ Consultado a foja 321 del expediente principal.

alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; asimismo, también debe predominar la designación de beneficiarios realizada por [REDACTED]

[REDACTED], por lo que es procedente que el niño [REDACTED] y la adolescente [REDACTED] así como [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

resulten beneficiario y beneficiarias para que reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes que correspondan al finado, en la siguiente proporcionalidad:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

No se omite mencionar que tanto el niño [REDACTED] y la adolescente [REDACTED] lo harán a través de sus representantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente.

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar y atender la declaratoria aquí decretada, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. RECLAMACIONES

7.1 Precisiones Generales

Como anteriormente quedó establecido, la presente designación de beneficiarios comenzó con la demanda presentada por [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] como madre del fallecido; además, se apersonó al juicio [REDACTED] en representación de su hija [REDACTED] a través del cual también reclamaron el pago de diversas prestaciones.

No se omite mencionar que, el niño [REDACTED] y la adolescente [REDACTED] para reclamar sus derechos, se encontraban supeditados a que sus representantes lo hicieran, es decir, a través de sus señoritas madres; por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer en el

⁷⁹Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

interés superior de las niñas, niños o adolescentes, se determina que, este **Tribunal** les reconocerá y garantizará el alcance del derecho a la obtención de cualquiera de los beneficios económicos procedentes, al ser obligación que se les debe garantizar el ejercicio, respeto protección y promoción de los derechos, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

7.2 Condiciones de la relación administrativa

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa con el cargo desempeñado de [REDACTED] finado [REDACTED]
[REDACTED], con las autoridades demandadas.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina con base en la prueba documental clasificada con el numeral 11 consistente en copias certificadas del expediente personal del *de cuius*, antes descrita y valorada, de donde se desprende la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la Constancia de Salario original a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Documental exhibida en original y que fue del conocimiento de las promoventes, sin que la haya objetado,

por lo que se le concedió pleno valor probatorio en el capítulo correspondiente.

Por lo anterior, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto a la fecha de ingreso, se tomará la establecida en la hoja de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, siendo el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo, la fecha de terminación de la relación administrativa fue a causa de su acaecimiento ocurrido el [REDACTED] [REDACTED]

7.3 Normatividad aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y en lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED]

[REDACTED] con el cargo de [REDACTED]

tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesis, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Sin que sea procedente ninguna de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo que dure el presente juicio como lo reclaman las demandantes, pues la relación administrativa se terminó con motivo del acaecimiento de [REDACTED]

7.3 Estudio de las reclamaciones

El estudio de las pretensiones reclamadas de la **parte actora** y de la **tercera llamada a juicio** se realizará de manera conjunta al existir similitud en las mismas, las que se hacen consistir en las siguientes:

A)...Se sirva aprobar y conceder el pago de pensión por orfandad en favor de mi menor hijo [REDACTED]

A) ...Se sirva aprobar y conceder el pago de pensión por orfandad en favor de mi menor hija [REDACTED]...

Pretensión que resulta improcedente, derivado de que, el presente procedimiento especial de beneficiarios consiste únicamente en declarar quienes tienen el carácter de beneficiarios del elemento de seguridad pública finado y resolver las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho debido al acaecimiento de [REDACTED]

Tan es que los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPREM**, establecen los requisitos y el procedimiento para solicitar la pensión por orfandad, qué para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración de Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado, expedirá el Decreto correspondiente.

Sin embargo, este **Tribunal en Pleno**, atendiendo al **interés superior de la niña, niño y adolescente**, considera pertinente que la medida cautelar concedida en favor de [REDACTED] mediante autos de fechas **veintinueve de junio de dos mil veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, respectivamente, deberá seguir subsistiendo hasta en tanto les sea otorgada la pensión por orfandad.

Especificándose que una vez que se expida el decreto pensionatorio de orfandad a favor de [REDACTED] se deberá realizar la adecuación correspondiente, en atención a la medida cautelar decretada.

No pasa desapercibido para este Pleno que, de la instrumental de actuaciones, en específico en la foja 604 del presente expediente, obra agregada copia del escrito de solicitud de pensión por orfandad en favor de la adolescente [REDACTED] suscrito por [REDACTED] con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés; sin embargo, no se advierte manifestación o documental alguna en la que [REDACTED] acredite haber solicitado la pensión por orfandad en favor del niño [REDACTED] por lo que este **Tribunal** en Pleno, considera pertinente enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que, en coordinación con los interesados, tanto se de cabal seguimiento a la pensión previamente solicitada respecto de la adolescente [REDACTED] así como para que se promueva y solicite la pensión de orfandad a favor del niño [REDACTED] esto ante el H. Congreso del Estado, para que se expidan los Decreto correspondientes y de conformidad con los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPREM** se emitan las pensiones en el término de treinta días hábiles que ese precepto legal prevé y se realice la compensación respectiva.

7.3.1 Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso b), la **parte demandante** y la **tercera llamada a juicio** refieren:

B) El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio...

b) El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio...

Asimismo, en los incisos I) y J) en el escrito inicial de demanda por las demandantes y H) e I) del escrito de apersonamiento de la **tercera llamada a juicio**, reclamaron la prima vacacional y aguinaldo del año dos mil veinte. Prestaciones cuyo estudio se realizará en este apartado.

Es importante decir que estas prestaciones tienen su fundamento en la **LSERCIVILEM**⁸¹, específicamente en los artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedia el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año

siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Ahora bien, es pertinente precisar que el pago de estas prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, es procedente, sin embargo, no lo es en los términos que se reclaman.

Las autoridades demandadas argumentaron que el finado entró a trabajar el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, no correspondiéndole el pago de vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año dos mil diecinueve, al no haber contado con seis meses de servicio. Tan es así que del segundo periodo de vacaciones y prima vacacional le fueron cubiertas en el mes de diciembre, así como el pago de aguinaldo de ese mismo año.

Por lo que, a fin de que exista mayor claridad en el estudio de las prestaciones aquí analizadas se abordará primero la consistente en el pago de aguinaldo.



Las autoridades demandadas exhibieron diversas documentales que consisten en recibos de pago, agregados al expediente principal de foja 271 a la 309.

De los que se advierte específicamente en la foja 284, 285 y 286 tres comprobantes fiscales por internet, en los que en el rubro de percepciones de cada uno, se hace constar el pago de aguinaldo, de fechas de pago quince de noviembre, trece de diciembre, estos del dos mil diecinueve y quince de enero de dos mil veinte, por diversas cantidades que consisten en [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

Pagos que no fueron controvertidos por las partes, por lo que se les brinda pleno valor probatorio, por lo que únicamente será procedente determinar el cálculo de pago de aguinaldo del año dos mil veinte, siendo proporcional al ser del primero de enero de dos mil veinte al quince de noviembre de dos mil veinte, fecha en que causó baja el finado, derivado de su fallecimiento.

este monto se divide entre [REDACTED] días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se multiplica por los [REDACTED] [REDACTED] que devienen del primero de enero al quince de noviembre de dos mil veinte, cuando causo baja [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que da como resultado el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

No obstante, no pasa desapercibido el comprobante fiscal digital por internet visible a foja 308 a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] en el que se hace constar como percepción el aguinaldo del año dos mil veinte, con fecha de pago trece de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, dicha cantidad será restada de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser el resultado del pago proporcional de aguinaldo, como quedó anteriormente establecido.

Con base en lo anteriormente expuesto, a continuación se realizan las operaciones aritméticas correspondientes con la salvedad de cualquier error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Menos cantidad pagada	[REDACTED]

Total	[REDACTED]
-------	------------

Por lo que es procedente condenar a las autoridades al pago de aguinaldo del año dos mil veinte, la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la prestación consistente en las vacaciones, del acervo probatorio presentado por las autoridades a foja 324 del expediente que nos ocupa, se hace constar copia certificada del memorándum [REDACTED] [REDACTED] de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en el que le fue autorizado gozar a [REDACTED], diez días de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del año dos veinte.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de **LJUSTICIAADMVAEM**, se le concede pleno valor probatorio.

Bajo ese orden de ideas, únicamente será procedente el pago de esta prestación del segundo periodo del año dos mil diecinueve y del proporcional del segundo periodo del dos mil veinte, siendo del mes de julio al quince de noviembre de dos mil veinte, fecha en que fue dado de [REDACTED]
[REDACTED] ante su fallecimiento.

Por lo tanto, si esta prestación consiste en que los elementos de seguridad publica disfrutaran de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, por lo

tanto, para el caso que nos ocupa resulta correcto obtener, para el segundo periodo del año dos mil diecinueve, el equivalente a diez días, y para el año dos mil veinte, el periodo proporcional.

Para el cálculo del segundo periodo del año dos mil diecinueve, se multiplican diez días por el salario diario del finado que era de [REDACTED] dando un total de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Por otro lado, para obtener el proporcional diario de vacaciones, se dividen los [REDACTED] de vacaciones que tiene derecho al año [REDACTED] días que integra la anualidad, obteniendo como resultado [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales para mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Se reitera que el periodo a calcular es del mes [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiendo a
[REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial acercido siendo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por el periodo de condena de [REDACTED] días, esto por el proporcional diario de vacaciones de [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y que

sumado al monto calculado por el segundo periodo del año dos mil diecinueve, dan un total de \$ [REDACTED]

[REDACTED]
como lo indica el siguiente cuadro:

[REDACTED]						
[REDACTED]						
[REDACTED]						
[REDACTED]						
Total	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]), salvo error u omisión de cálculo involuntario.

Acto continuo, resulta procedente el pronunciamiento de la **prima vacacional**, que de acuerdo a las pruebas documentales presentadas por las **autoridades demandadas** se hace constar dos comprobantes fiscales digitales visibles a fojas 287 y 299 de los que se desprende el pago de prima vacacional como percepción de fechas de pago del diez de diciembre de dos mil diecinueve y treinta de junio de dos mil veinte, ambos por las cantidades de \$ [REDACTED]
[REDACTED]).

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas conforme lo establecen los artículos 59 y 60 de **LJUSTICIAADMVAEM**, se le concede pleno valor probatorio.

Por lo tanto, resulta procedente el pago de la prima vacacional del segundo periodo del año dos mil veinte, siendo únicamente lo que resulte de manera proporcional del [REDACTED], correspondiendo el calculo de [REDACTED]

Debido a que, para obtener el pago de la prima vacacional es necesario el calculo de las vacaciones, ya que del monto que aquí resulte, se le obtiene el [REDACTED] [REDACTED] correspondiente, por lo tanto, es necesario realizar las siguientes operaciones:

Vacaciones	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]			

A la cantidad que se obtuvo del pago de vacaciones de ciento treinta y ocho días, es el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la cual se le obtiene el 25%, porcentaje que corresponde a la prima vacacional adeudada, lo que genera como resultado [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] cantidad que deben cubrir las **autoridades demandadas**, salvo error u omisión de cálculo involuntario.

7.2.2 Gastos funerarios

El reclamo se hace consistir de la siguiente manera:

D) Se otorgue en favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

D) Se otorgue en favor el importe de doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales.

Tocante a la pretensión aquí reclamada, consistente en el pago de gastos funerarios, la cual es considerada como una de las prestaciones que se les debe otorgar a los beneficiarios de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia, misma que tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 4, fracción V de la **LSEGSOCSPEM**, que establece lo siguiente:

“...Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se **les otorgarán las siguientes prestaciones**:
(...)

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales...” (sic)

Con base a lo anterior, se determina la procedencia del pago de los gastos funerarios a los beneficiarios del finado

[REDACTED] correspondiendo el monto de doce meses de salario mínimo general vigente en el año de su fallecimiento.

Por lo que al hacer las operaciones aritméticas, implica tomar en consideración que en año dos mil veinte el salario mínimo general vigente en Morelos era la cantidad de [REDACTED], por lo que al momento de multiplicarlo por treinta días que integran el mes y posterior hacerlo por doce meses, genera como

⁸²https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

resultado la condena por gastos funerarios la cantidad de
███████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
███████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ circunstancias
como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo
error involuntario:

Operaciones	███████████
Total	███████████

En tal orden, se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de dicha cantidad.

7.3.3 Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

E) Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a la suscrita y a mi menor hijo incorporándonos e inscribiéndonos en el Instituto Mexicano de Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

E) Se le otorgue la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a mi menor hija incorporando e inscribiéndose en el Instituto Mexicano de Seguro Social o el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De autos se desprende que el finado se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social⁸³, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la *Ley del Seguro Social*, los beneficiarios del asegurado tras su deceso, serán sujetos de:

- I. Pensión por viudez;
- II. Pensión por orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial al pensionado o a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de la respectiva Ley del Seguro Social.

Bajo ese tenor, los derechos de los promoventes para reclamar la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, están a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

7.3.3 Seguro de vida

Continuando con las prestaciones reclamadas, en el inciso F) la **parte demandante** reclamó:

F) Se efectúe el pago a favor de las suscritas de la cantidad que importe trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada por riesgo de trabajo...

Las promoventes manifiestan que,

[REDACTED] falleció cuando se encontraba en el cumplimiento de su deber, esto es, en el ejercicio de su trabajo, por lo que solicitan el pago del seguro de vida en razón de trescientos meses de salario.

Por su parte, las **autoridades demandadas** se defendieron señalando que, el occiso siempre contó con **seguro de vida institucional**, con la aseguradora “**Seguro Ve por Más S.A. Grupo Financiero Ve por Más**”, por lo que, dicha prestación sería pagada al beneficiario que determine este **Tribunal**.

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo **386⁸⁴** del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Tomando de referencia lo anterior, las partes deben de acreditar los hechos que afirman.

En primer lugar, las **autoridades demandadas**, para acreditar que el finado, contaba con un seguro de vida institucional con la institución **“Seguro Ve por Más S.A. Grupo Financiero Ve por Más”**, exhibieron:

⁸⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Copia certificada del Contrato número [REDACTED] del expediente de la Aseguradora Seguros Ve Por Mas S. A.⁸⁵

En segundo lugar, las demandantes, a efecto de acreditar que el acaecimiento de [REDACTED] [REDACTED] fue en cumplimiento de su deber, exhibieron:

DOCUMENTAL: Consistente en Acta de defunción original a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] En la que aparece la anotación marginal “SE INSCRIBE EL PRESENTE REGISTRO DE DEFUNCIÓN VINCULADO CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [REDACTED] DE FECHA 15/11/2020 EMITIDO POR EL L [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA UNIDAD DE ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL SUR PONIENTE...” (sic).

Las autoridades demandadas, acreditaron contar con un seguro de vida vigente a la fecha del acaecimiento, esto es, quince de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, no se advierte que el finado, haya designado beneficiarios en la póliza de vida instituciones con la institución “Seguro Ve por Más Sociedad Anónima Grupo Financiero Ve por Más”.

⁸⁵ Fojas 210 a 248.

⁸⁶ Foja 18.

Por su parte, la documental exhibida por las demandantes, no resulta suficiente para poder acreditar la muerte de [REDACTED] a consecuencia del cumplimiento de su deber.

Siguiendo esa premisa, en el curso del juicio y en atención a la protección reforzada de los menores de edad y al protocolo para juzgar con perspectiva de la niñez y adolescencia, mediante auto de **once de enero de dos mil veinticuatro**⁸⁷, a efecto de mejor proveer, se solicitó al Titular de la Fiscalía Regional Zona Sur Poniente, copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED], documental que se incorporó al expediente que nos ocupa mediante auto de **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**⁸⁸.

De la copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] se encuentra glosada el **acta de entrevista**⁸⁹, realizada a [REDACTED] en la que manifestó lo siguiente:

“...manifiesto a esta autoridad el día [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] mi concubino [REDACTED] salió de mi domicilio en su [REDACTED] con dirección a la clínica del IMSS que se encuentra en Civac Municipio de Jiutepec Morelos, porque tenía un malestar en su estomago y se iba a checar para ver si no era nada grave y de ahí se regresaría a casa, pero ya no regreso solo me mando un mensaje de whatsat de su número [REDACTED] compañía Telcel, en el que me decía que iba a ir a dejar unos papeles a C5 y regresaba a la casa, por lo que yo permanecí en mi casa esperando su llegada y como a las 16:30 horas recibo una llamada de mi amiga [REDACTED] de su número [REDACTED]

⁸⁷ Consultado a foja 780 a la 785 del expediente principal.

⁸⁸ Consultado a foja 890 a la 891 del expediente principal.

⁸⁹ Consultado a foja 804 y 805 del expediente principal.

[REDACTED] que la acompañara [REDACTED] a comprar unas cosas ya que el día [REDACTED] le iba a festejar el cumpleaños a su hija por lo que accedí y la acompañe junto con mi hijo [REDACTED] y ya estando en el mercado aproximadamente a las [REDACTED] mi amiga [REDACTED] recibe una llamada de su novio [REDACTED] desconozco sus apellidos, en donde unos policías le dijeron que su novio había tenido un accidente a las afueras de [REDACTED] por lo que mi amiga me pidió de favor que la acompañara a ver a su novio a donde se había accidentado y del [REDACTED] nos fuimos en su camioneta con dirección a [REDACTED] la verdad no recuerdo el lugar exacto del accidente ya que nunc a había estado por ese lugar, y una vez que llegamos al lugar del accidente se encontraba presente [REDACTED] el vive en calle [REDACTED] y es hermano de mi amiga [REDACTED] quien se encontraba en crisis nerviosa y me dice que la ambulancia se había llevado a mi concubino [REDACTED] al [REDACTED] al Hospital de Tetecala, y a [REDACTED] el novio de mi amiga al hospital [REDACTED] por lo que empiezo a mirar al mi alrededor y veo sobre el acotamiento un tenis y la motocicleta de mi concubino con un golpe en la parte derecha, por lo que me espante y también entre en crisis nerviosa, y le marco a mi mamá [REDACTED] [REDACTED], para que me llevara al [REDACTED] para que ahí con ella se quedara mi hijo y después me fuera yo al Hospital, también le hable a mi cuñado [REDACTED] para que fuera a ver a su hermano, yo ya no llegue al [REDACTED] [REDACTED] porque mi cuñado [REDACTED] me hablo por teléfono y me dijo que mi Concubino ya había fallecido, y que ya habían llamado al Servicio Médico Forense de la Fiscalía Regional Sur Poniente, para realizar el levantamiento del cuerpo sin vida el cual reconozco sin temor a equivocarme como mi concubino quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien tenía [REDACTED] años con fecha de nacimiento [REDACTED] de ocupación [REDACTED] del estado de Morelos desconozco en que municipio del estado desempeñaba su trabajo, quien vivía en [REDACTED] [REDACTED] que su número telefónico era [REDACTED] su Facebook [REDACTED] [REDACTED], quien fumaba cigarro comercial, de vez en cuanto consumía bebidas embriagantes, el conducía una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con respecto a cómo pasaron los hechos los desconozco por no haberlos presenciado. Siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic)

De igual manera, de la copia certificada de la carpeta de investigación obran las siguientes diligencias:

1. Con fecha quince de noviembre de dos mil veinte se registró la carpeta de investigación con el número [REDACTED] derivado de la muerte de un masculino de nombre [REDACTED] [REDACTED] y en contra de QUIEN RESULTE IMPUTADO⁹⁰.
2. En la misma fecha, quince de noviembre de ese año, se llevó a cabo la entrevista con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
3. De igual manera, se realizó la **declaración de un testigo de identidad cadavérica**, practicada a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificó el cadáver de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
4. El Agente del Ministerio Público del Primer Turno de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Sur Poniente de Morelos, emitió un visto mediante el cual remite los autos de la carpeta de investigación [REDACTED] a la Fiscalía Especializada en Hechos de Tránsito.

⁹⁰ Consultado a foja 707 del expediente principal.

5. El dictamen pericial en materia de toxicología realizado por el perito oficial, adscrito a la Coordinación Regional Zona Sur Poniente de Servicios Periciales al occiso con fecha quince de noviembre de dos mil veinte, el estudio dio como resultado **positivo a alcohol etílico**⁹¹.

6. La necropsia de ley y mecánica de lesiones⁹², arrojó lo siguiente:

"...1. CAUSA DE MUERTE: [REDACTED]

[REDACTED] del sexo masculino, falleció por [REDACTED]

2. CRONO-TANATO DIAGNOSTICO: Menos de diez horas, al momento de realizar la necropsia, la cual se realizó a las cero siete horas con cincuenta y seis minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil veinte.

3. MECÁNICA DE LAS LESIONES: [REDACTED]

[REDACTED] (sic)

7. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se rindió el informe pericial por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED]⁹³, en el que concluyó con lo siguiente:

⁹¹ Consultado a foja 863 del expediente principal.

⁹² Consultado a foja 865 a la 867 del expediente principal.

⁹³ Consultado a foja 884 a la 886 del expediente principal.

“...LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL HECHO QUE SE INVESTIGA, FUE QUE EL CONDUCTOR DE LA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TRIPULARLA LO HIZO SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, AL NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN...” (S/C)

Documentales públicas que no fueron objetadas ni impugnadas por las partes en el presente juicio, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

De dichas pruebas se advierte lo siguiente:

- ✓ [REDACTED] [REDACTED] salió de su casa el día [REDACTED] [REDACTED], presuntamente con dirección a la Clínica del IMSS ubicada en Civac, en Jiutepec, Morelos.
- ✓ [REDACTED] [REDACTED] sufrió un [REDACTED] en carretera [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- ✓ Que el accidente de tránsito, le causó a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- ✓ [REDACTED] [REDACTED] dio positivo a [REDACTED] el dictamen pericial de toxicología.

Es de concluirse con base a lo anterior y en las actuaciones que integran la carpeta de investigación de referencia, que en el presente procedimiento de designación de beneficiarios quedó acreditado que el fallecimiento de [REDACTED], fue con motivo de un **accidente de tránsito**, ocurrido el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras se encontraba realizando actos de carácter personal, y no en servicio como fue planteado por las demandantes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese tenor, el accidente de tránsito que sufrió [REDACTED], causó su muerte accidental, por lo que, concatenado a lo establecido en el artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSPREM**, el pago del seguro de vida corresponde a la cantidad resultante de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (año del fallecimiento).

Tomando en consideración que el salario mínimo general vigente el día [REDACTED] [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta procedente condenar a las **autoridades demandadas** a pagar a los beneficiarios, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **seguro de vida**, en los porcentajes establecidos anteriormente.

⁹⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

Toda vez que, las **autoridades demandadas** exhibieron el contrato número [REDACTED], referente a la contratación del seguro de vida de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; no obstante, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que [REDACTED] haya designado beneficiarios en una póliza de seguro de vida ante la institución “**Seguro Ve por Más Sociedad Anónima Grupo Financiero Ve por Más**”, las **autoridades demandadas**, deberán otorgar todas las facilidades al y las beneficiarias declaradas mediante la presente sentencia para que realicen el cobro correspondiente al seguro de vida, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED]
[REDACTED] y en su defecto de que no sea cubierta la totalidad de la cantidad, las demandadas, deberán pagar la diferencia correspondiente.

Ello en atención a lo establecido en el contrato número [REDACTED], referente a la contratación del seguro de vida de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cual se encontraba vigente a la fecha del fallecimiento del *de cujus*, conforme a la cláusula, décima primera de este contrato, misma que a la letra dicta:

“...**DÉCIMA PRIMERA. DEL SEGUIMIENTO.** Para el seguimiento de este Contrato, el “**ADMINISTRADOR DEL CONTRATO**” asume la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de los compromisos que se deriven del mismo, nombrando por su parte al personal calificado del área requirente o a quien designe para tales efectos, para que verifique que el servicio cumpla con las especificaciones técnicas requeridas y se lleve a cabo el seguimiento correspondiente...” (sic)

Por lo que, las autoridades demandadas, deberán verificar el debido cumplimiento de lo pactado en el contrato celebrado con “**Seguro Ve por Más Sociedad Anónima Grupo Financiero Ve por Más**”.

7.3.4 Pago de la prima de antigüedad

G) *Se realice el pago de la prima de antigüedad a mi favor.*

F) *Se realice el pago de la prima de antigüedad a favor de mi menor hija.*

El pago de dicha prestación es procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 46⁹⁵ de la **LSERCIVILEM**.

El cual regula que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que se confirma el derecho de los beneficiarios de [REDACTED] en recibir el

⁹⁵ **Artículo 46.**- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;** y
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

pago de la prima de antigüedad, al separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación nace con motivo de los servicios prestados por el elemento policial, desde su ingreso hasta su separación, es decir, siendo en el caso particular desde el [REDACTED] tiempo que anteriormente quedo establecido y que además se hace constar en la hoja de servicios de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno⁹⁶.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; para ello es necesario establecer que el salario diario que percibía el elemento era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo del año dos mil veinte⁹⁷ era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ascendiendo el doble a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que hace constar que el salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] era superior al doble del salario mínimo; por lo tanto, será la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que se tomara en cuenta para el cálculo de la prima de

⁹⁶ Consultada a foja 204 del expediente principal.

⁹⁷ Año en que falleció el elemento de seguridad pública.

⁹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2020.pdf

antigüedad. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁹⁹.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

(El énfasis es de este Tribunal)

Periodo	Años	Meses	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Total en días			[REDACTED]

En consecuencia, tomando en consideración que la prima de antigüedad a la que tienen derecho los beneficiarios

⁹⁹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII. Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

del finado es de [REDACTED], correspondiendo los seis meses a ciento ochenta y cuatro días.

Para ello, se divide los [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos genera como resultado [REDACTED] para obtener el monto que corresponde al pago de la prima de antigüedad se multiplican los años de servicios que presto el finado para las autoridades, siendo de [REDACTED] años por el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil veinte que es [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y finalmente este es multiplicado por doce (12) que corresponden a los días por año de servicios prestados, lo que causa una condena para las autoridades demandadas de la prima de antigüedad el monto de [REDACTED] \$ [REDACTED] ello con base en las siguientes operaciones aritméticas salvo error involuntario.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.3.5. Pago de la primera y segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veinte

H) El pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2020.

G) El pago correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año 2020.

La **autoridad demandada** hizo valer la improcedencia del pago, toda vez que la primera quincena del mes de

noviembre le fue cubierta a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mientras que la segunda quincena de dicho mes, no la devengó debido a que su fallecimiento ocurrió el quince de noviembre de dos mil veinte.

Esta autoridad toma en consideración lo referido por la **autoridad demandada** y se tiene por procedente su defensa, ya que del acervo probatorio agregado en autos¹⁰⁰ se hace constar el comprobante fiscal digital por internet a nombre de [REDACTED] con periodo de pago del primero de noviembre de dos mil veinte al quince de noviembre de ese año; prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al no haber sido controvertida por las partes.

Lo anterior, hace improcedente el pago de la primera quincena del mes de noviembre, al ya encontrarse **pagada**.

Por lo que respecta al segundo pago de dicho mes, es notorio y comprobable que el finado falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que no devengo dicha quincena.

7.3.6. Despensa familiar

K) Nos sea pagada la despensa familiar que se refiere la fracción II del artículo 4, en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

J) Nos sea pagada la despensa familiar que se refiere la fracción II del artículo 4, en relación con el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

¹⁰⁰ Consultado a foja 309 del expediente principal.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

Las autoridades demandadas al momento de que contestaron la demanda, refirieron haber cubierto esta prestación quincenalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] an es así que lo sustentan con los comprobantes de pago con clave 022.

De las documentales presentadas por la autoridad demanda se desprenden diversos comprobantes de pago a los que se les concede valor probatorio pleno al no haber sido controvertido por las partes de conformidad con los artículos 490 y 491, del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismas con las que se les dio vista a las **demandantes** y a la **tercera llamada a juicio** por acuerdos de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno** y **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, respectivamente.

De las cuales se hacen constar diversos comprobantes fiscales digitales por internet, en las que se percibe en el rubro de percepciones la descripción de DESPENSA.

Por lo que dicha prestación se tiene por improcedente, al advertirse de los comprobantes fiscales digitales por internet que ofrecieron las autoridades demandadas, que quincenalmente se cubría a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] una prestación identificada con la clave [REDACTED] con descripción de **despensa**, insistiendo esta autoridad dichas documentales no fueron controvertidas por las partes.

Por lo que el pago de despensa familiar se tiene por improcedente al encontrarse integrada al salario de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, si la pretensión es percibir esta prestación, sería a través de la pensión que en su momento se otorgue por el Congreso del estado de Morelos, dado que el momento de la pensión será tomando en consideración el salario base que percibía el finado

Ahora bien, por cuanto a su argumento de que le sea pagada la despensa familiar hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia que emite este **Tribunal** en Pleno, es **improcedente**, derivado de que, tal como se estableció en líneas que anteceden, dicha prestación se encontraba integrada al salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, si la pretensión es percibir esta prestación, esto es a través de la pensión correspondiente que determine el Congreso del Estado de Morelos agotando desde luego el procedimiento establecido en los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPEM**, dado que esta se emite tomando como base el salario que percibía el *de cuius*.

7.3.7 Bono de riesgo y ayuda para transporte

L) Nos sea pagada el bono de riesgo...

M) Nos sea pagada la ayuda para transporte...

K) Nos se pagado el bono de riesgo...

L) Nos sea pagada la ayuda para transporte...

No obstante, tanto la **parte demandante** como la tercera **llamada a juicio** reclaman el pago de dichas prestaciones por todo el tiempo que duró la relación administrativa del finado y hasta su cabal cumplimiento a la sentencia que se emita en el presente asunto.

Las autoridades manifestaron esencialmente que, el pago de **bono de riesgo y ayuda para transporte**, son improcedentes porque fueron cubiertas en tiempo y forma al finado, hecho que puede ser verificado en los comprobantes fiscales digitales por internet, con la clave [REDACTED] por concepto de “**COMPENSACIÓN ESPECIAL**” y con la [REDACTED] por concepto de “**AYUDA PARA TRANSPORTE**”, y que siguen siendo improcedentes de pago a las beneficiarias, dado que esa prestación se otorga al empleado mientras dura la relación administrativa, la cual **no es transferible**.

Analizados sus argumentos de defensa de las autoridades demandadas, y toda vez que manifiestan, que las prestaciones consistentes en bono de riesgo y ayuda para transporte se pagaban quincenalmente al *de cuius*, no es de analizar el argumento basado en que son prestaciones optionales conforme a lo establecido en el artículo 27 de la **LSEGSOCSPREM**, porque conforme a lo manifestado, conlleva a una aceptación o reconocimiento de pago generado en favor de [REDACTED] [REDACTED].

Delimitado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia

de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 386¹⁰¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Tomando de referencia que las autoridades demandadas, manifestaron que las prestaciones de “**bono de riesgo**” y “**ayuda para transporte**”, se venían pagando a [REDACTED] con motivo de su relación administrativa; en ese sentido, las autoridades deben de acreditar los hechos que afirman, y para tal efecto, exhibieron las siguientes documentales:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en Comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED]

¹⁰¹ **ARTICULO 386.** - Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁰² Foja 271 a 309.

Analizadas las documentales de referencia, se obtiene que, a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas, integraron al salario diversas percepciones, entre las que destacan, las siguientes:

PERCEPCIÓN		
CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Precisado lo anterior, sirve traer a colación lo manifestado por las autoridades demandadas, respecto que con la clave [REDACTED] por concepto de “**COMPENSACIÓN ESPECIAL**” y con la clave [REDACTED] [REDACTED] concepto de “**AYUDA PARA TRANSPORTE**”, es que se pagaban las prestaciones reclamadas por las demandantes.

Ahora bien, con dichas documentales, mediante autos de fechas **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno¹⁰³** y **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, las demandantes no desahogaron la vista en comento.

En esa tesitura, las autoridades demandadas, revirtieron la carga de la prueba derivado de que, mediante las documentales de referencia afirman que el **bono de riesgo y la ayuda para transporte**, fueron pagadas, y derivado que las

¹⁰³ Fojas 311 a 312.

actoras reclaman por todo el tiempo que duró la relación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 387, fracción I del **CPROCIVILEM**, su negación de que no fueron pagadas al finado, conlleva una afirmación de hecho.

A mayor abundamiento, las actoras no ofrecieron prueba alguna a efecto de desvirtuar que las prestaciones de **bono de riesgo y ayuda para transporte**, se pagaron en tiempo y forma por las autoridades demandadas, tal como lo acreditaron con los comprobantes fiscales digitales por internet, en los cuales se aprecian cubiertos los conceptos de **“COMPENSACIÓN ESPECIAL”**, con la clave [REDACTED] y **“AYUDA PARA TRANSPORTE”**, con la clave [REDACTED]

Tras este argumento, es que resulta **improcedente**, condenar a las autoridades demandadas al pago retroactivo de **bono de riesgo y ayuda para transporte**, mientras duró la relación administrativa del *de cuius*.

Ahora bien, por cuanto a su pretensión de que les sean pagados el bono de riesgo y la ayuda para transporte, hasta que se dé debido cumplimiento a la sentencia que este **Tribunal** en Pleno, es **improcedente**, derivado de que, tal como se estableció en líneas que anteceden, dichas prestaciones se encontraban integradas al salario de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, si la pretensión es percibir estas prestación, esto es a través de la pensión correspondiente que determine el Congreso del Estado de Morelos, dado que esta se emite tomando como base el salario que percibía el finado, procedimiento que deberán agotar

conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de la LSEGSOCSPEM.

7.3.8 Ayuda para alimentación

N) Nos sea pagada la ayuda para alimentación...

M) Nos sea pagada la ayuda para alimentación...

Además, reclamaron esta prestación de manera retroactiva por todo el tiempo que duró la relación administrativa, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que emita este Tribunal.

Es relevante para el presente asunto aclarar que, el presente procedimiento especial, al tratarse de una declaración de beneficiarios, sólo se puede realizar la condena de aquellas prestaciones a las que tenía derecho en vida el *de cuius* o de aquellas prestaciones a las que tienen derecho sus beneficiarios a consecuencia de su fallecimiento.

De esa guisa, de los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se advierte que las autoridades demandadas, hayan reconocido o pagada algún concepto por “**ayuda para alimentos**”.

Sentada esa base, las autoridades demandadas acreditaron que, la prestación denominada “**ayuda para alimentos**”, no fue integrada al salario del finado, entonces al

no ser una prestación que gozó en vida, es **improcedente** el pago retroactivo en favor de los beneficiarios, toda vez que correspondió al titular de ese derecho hacer el reclamo de la omisión de pago de dicha prestación.

La misma suerte corre el reclamo correspondiente a que sea pagada hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

7.3 DE LA MEDIDA CAUTELAR

Tal como se advierte del presente sumario, mediante diversos autos de **veintinueve de junio de dos mil veintiuno y veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado instructor, concedió la medida cautelar en favor de **en favor de el niño y la adolescente de nombre con iniciales [REDACTED]** en razón del [REDACTED] de la totalidad de los emolumentos que en vida percibía [REDACTED]

Atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia, se considera pertinente, que las medidas cautelares concedidas en favor de los menores de edad, deberán subsistir hasta en tanto les sea otorgada la pensión por orfandad que se decrete, respectivamente.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de orfandad a favor de [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a las medidas cautelares tomadas.

Por lo anterior, se reitera lo establecido en líneas anteriores en el sentido de que este **Tribunal** en Pleno, considera pertinente enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que, en coordinación con los interesados, tanto se de cabal seguimiento a la pensión previamente solicitada respecto de la adolescente [REDACTED], así como para que se promueva y solicite la pensión de orfandad a favor del niño [REDACTED]; esto ante el H. Congreso del Estado, para que se expidan los Decreto correspondientes y de conformidad con los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPREM** se emitan las pensiones en el término de treinta días hábiles que ese precepto legal prevé y se realice la compensación respectiva.

7.4 PROTECCIÓN REFORZADA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DIFERENCIADAS, EN FAVOR DE LOS INFANTES DE NOMBRES CON INICIALES [REDACTED] Y [REDACTED]

Tal como ha quedado precisado en la presente resolución emitida por este Pleno, éste se encuentra constreñido a la adopción de medidas diferenciadas para la protección de los derechos de los menores relacionados en este procedimiento especial.

Por lo que resulta una obligación para este Órgano Jurisdiccional promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales de los menores de edad que intervengan directa o indirectamente en los juicios promovidos ante este Tribunal, máxime cuando estos se encuentren de por medio en las resoluciones que este Tribunal emita, pues deben aplicarse todas las medidas necesarias para la protección de los derechos de los niños, aplicando en todo momento un sistema de protección integral, tendiente a asegurarles su subsistencia.

Por lo anterior, se reitera lo establecido en líneas anteriores en el sentido de que este **Tribunal** en Pleno, considera pertinente enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que, en coordinación con los interesados, tanto se de cabal seguimiento a la pensión previamente solicitada respecto de la adolescente [REDACTED] así como para que se promueva y solicite la pensión de orfandad a favor del [REDACTED] esto ante el H. Congreso del Estado, para que se expidan los Decreto correspondientes y de conformidad con los artículos 14 y 15 de la **LSEGSOCSPEM** se emitan las pensiones en el término de treinta días hábiles que ese precepto legal prevé y se realice la compensación respectiva.

Lo anterior, con apoyo por lo dispuesto en el artículo 129 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 380 del **CPROCIVILEM**, aplicado de manera complementaria a la ley de la materia, y mismos que disponen:

Artículo 129. Los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de las Fiscalías General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas, todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones.

La autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir, conforme a las Leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 380.- Obligación de terceros y de autoridades de prestar auxilio a los Tribunales. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compelir a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.

Finalmente, como medida en favor de [REDACTED]
[REDACTED], expídase la sentencia de lectura fácil.

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”¹⁰⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades responsables y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 En las relatadas condiciones, se declara a [REDACTED]

[REDACTED] al ser hijo e hija de [REDACTED]
[REDACTED] como beneficiarios, a través de sus representantes
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] respectivamente, asimismo, se les declara
beneficiarias a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] del finado [REDACTED]
[REDACTED] ello conforme a los porcentajes establecidos en la
presente sentencia.

¹⁰⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

9.2 Se condena a las autoridades Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos y a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Morelos, para que den cumplimiento en los términos de lo aquí establecido, es decir, al pago por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Gastos Funerarios	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]
señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4^aSERA/JDB-027/2021**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B¹⁰⁵ del

¹⁰⁵ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena, la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del *Código Fiscal de la Federación*.

9.3 Se condena a las autoridades Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del estado de Morelos y a la Secretaría de Administración del Gobierno del estado de Morelos, para que otorguen todas las facilidades al y las beneficiarias declaradas mediante la presente sentencia para que realicen el cobro correspondiente al seguro de vida, mismo que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] y en su defecto de que no sea cubierta la totalidad de la cantidad, las demandadas deberán pagar la diferencia correspondiente en la cuenta bancaria descrita en líneas anteriores.

Lo anterior, toda vez, que las **autoridades demandadas** exhibieron el contrato número [REDACTED], referente a la contratación del seguro de vida de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de

Morelos; no obstante, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que [REDACTED] [REDACTED] la designación de beneficiarios en la póliza de seguro de vida ante la institución **“Seguro Ve por Más Sociedad Anónima Grupo Financiero Ve por Más”**, **autoridades demandadas**; esto en términos de lo disertado previamente en la presente resolución.

A todo lo anterior condenado, las **autoridades demandadas** lo deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] al ser hijo e hija de [REDACTED] como beneficiarios, a través de sus representantes [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, asimismo, se les declara beneficiarias a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], del finado [REDACTED], ello conforme a los porcentajes establecidos en la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa de este fallo, a favor de los beneficiarios. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CUARTO. Subsiste la medida cautelar hasta en tanto se resuelva que se concedan las pensiones por orfandad a favor [REDACTED] respectivamente.

QUINTO. Expídase la presente sentencia en formato de lectura fácil para el niño [REDACTED]

SEXTO. Expídase la presente sentencia en formato de lectura fácil para la adolescente [REDACTED]

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Tercera Sala

de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto particular y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4^aSERA/JDB-027/2021**, promovido por [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CON INICIALES EN SU NOMBRE [REDACTED] Y [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

VRPC.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-027/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN REPRESENTACION DE SU HIJO CON INICIALES EN SU NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], EN CONTRA DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

El suscrito Magistrado, no comparto el criterio mediante el cual, los demás integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, aprobaron por mayoría, la resolución dictada el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se determinó declarar como beneficiarios del *de cuius* a [REDACTED] y a los dos menores de nombre con iniciales [REDACTED] en los porcentajes del veinticinco por ciento cada uno.

Respetuosamente considero que, en el criterio aprobado por mis homólogos, dejó de aplicarse correctamente el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Protocolo que establece, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a infantes, parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, por lo que debe de aplicarse un sistema de justicia adaptado, esto es, la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia, puesto que se necesita un enfoque diferenciado en la administración de justicia para los menores.

De tal modo que, este Tribunal se encuentra constreñido a la adopción de los medios necesarios para proporcionar una justicia accesible y apropiada en los asuntos en los que intervienen niños y adolescentes, debiendo priorizar el bienestar y los derechos de estos en todas las decisiones judiciales, ello atendiendo a los principios rectores, **interés superior de la niñez, la no discriminación, el derecho a ser escuchado y el derecho al desarrollo y protección**.

Esto se traduce en una **medida especial de protección**, a efecto de salvaguardar los derechos de los menores que se

encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Por lo tanto, tomando de referencia, este marco legal, es que el suscrito, consideraba que era procedente realizar una **protección reforzada y la adopción de medidas diferenciadas**, a favor de **los infantes de nombres con iniciales [REDACTED]** [REDACTED], los cuales cuentan con las edades de trece años y nueve años, respectivamente, garantizando un trato digno, justo y equitativo.

Sirve de referencia la siguiente tesis, sin pasar desapercibido que la misma es emitida en materia penal, sin embargo, únicamente se toma como orientación por cuanto a las medidas necesarias que se deben de adoptar conforme al interés superior a la niñez:

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.

Hechos: La directora de un internado infantil, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra un oficio del Ministerio Público en el que le solicitó trasladar a sus oficinas a todas las niñas, niños y adolescentes que están en el internado para realizar diversos actos de investigación (entrevistas, certificación médica e impresión psicológica); ello, debido a que investiga un hecho delictuoso relacionado con dicho lugar. El Juez de Distrito, al considerar que la quejosa carecía de legitimación al promover por su propio derecho y no tener una calidad específica en la carpeta de investigación de la que derivó el acto reclamado, desechó de plano la demanda por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues estimó que el acto reclamado no incidía en su esfera jurídica, porque se trataba de diligencias derivadas de una investigación inicial por la probable comisión de un hecho delictuoso relacionado con el albergue a su cargo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes en cualquier etapa de un proceso penal, incluso tratándose de diligencias derivadas de la investigación inicial el órgano jurisdiccional, para

salvaguardar su interés superior debe analizar el acto reclamado en su integridad para resolver congruentemente con los posibles efectos que pueda tener en aquéllos, con independencia de la personalidad con que se ostente el quejoso, de si ésta se acredita o no y, en todo caso, ordenar las medidas de protección reforzada para evitar que se transgredan los derechos constitucionales y convencionales de los infantes.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que ante la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta será desechada la demanda de amparo; sin embargo, tratándose de actos reclamados en los que intervenga una niña, niño o adolescente, el Juez de Distrito debe proveer lo conducente para asegurar su bienestar y garantizar su interés superior, por lo que debe analizar en su integridad lo manifestado por el promovente, con independencia de que la improcedencia derive de la falta de personalidad de éste.

Misma que puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.



No obstante lo anterior, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, trajo consigo en el artículo 1º¹⁰⁶ de la Carta Magna, un cambio en la labor de aplicación e

¹⁰⁶ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

interpretación de las normas, ampliando la cobertura protectora mediante referencias interpretativas más favorables entre distintos ordenamientos bajo el principio de interpretación conforme, el cual persigue dos propósitos: asegurar la integración normativa de los derechos y resolver las tensiones, conflictos o antinomias que se presenten entre los mismos.

Por lo que, para no vulnerar derecho alguno consagrado a favor de los menores de nombres con iniciales [REDACTED] garantizando el principio *pro persona* y el interés superior de la niñez, se debían de implementar medidas de carácter positivo y sociales que aminoren las barreras que impidan el pleno goce de derechos fundamentales, como el respeto a la dignidad, igualdad y subsistencia.

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.

Misma que puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.

En el año 2000, el Tribunal Constitucional de Chile, en su fallo sobre la Constitucionalidad de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, estableció que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa que debe ser aplicado a las normas que afectan a los menores. El Tribunal consideró que el interés superior del niño es un principio que debe ser interpretado conforme al interés superior de la niñez.



El suscrito, consideraba pertinente y proponía que, para determinar los porcentajes sobre los cuales debían de determinarse el pago de las prestaciones que resultaran procedentes, debían atenderse y analizarse las necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral de las personas menores edad, ya que es un derecho sustantivo que debe ser interpretado conforme el interés superior de la niñez.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

La cual puede ser consultada con la lectura del siguiente código QR.



Bajo ese tenor, y siguiendo la premisa de la adopción de medidas diferenciadas y una protección reforzada en atención al interés superior de la niñez, el suscrito proponía ponderarse una **justicia equitativa entre las partes**, esto con la finalidad de emitir un fallo, salvaguardando los intereses y derechos de los hijos menores de [REDACTED]

Partiendo de esta base, el artículo 43 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, define a los alimentos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios."

Precepto que establece que los alimentos comprenden los gastos de casa, comida, vestido, atención médica y psicológica, y los gastos necesarios para educación, de esto **se traduce que la necesidad de priorizar las necesidades de los infantes que son descendientes directos en primer grado del finado, situación que era esencial valorar para el presente asunto.**

Si bien es cierto, el precepto antes invocado es aplicable en materia familiar, también es cierto que el legislador local asentó las necesidades básicas que conllevan los alimentos, que en este caso, los menores de edad, tienen derecho a percibir por parte de sus padres y dado que los menores de edad en cuestión, no cuentan con alguna forma de ingreso propio para su subsistencia y quienes velan por ellos y sus intereses son sus padres o tutores, pues son sus dependientes económicos.

Es menester precisar que, el interés superior de la niñez es un principio constitucional reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este principio implica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe considerar primordialmente el bienestar de los menores.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción I, así como el segundo, tercer y cuarto párrafo del artículo 2¹⁰⁷ de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecen el interés superior de la niñez como un principio rector que debe guiar todas las decisiones del Estado. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales ratificados por México promueven la protección y no discriminación de los menores. **En este contexto, cualquier resolución que afecte a niños debe priorizar su bienestar y desarrollo integral, así como ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior y las garantías procesales.**

Del presente asunto, se advierte que, el de cuyus expresó su última voluntad sin incluir a sus dos hijos menores, nacidos de diferentes madres. No obstante, estos menores se encuentran en el **primer nivel de prelación** de los derechos que gozaba su padre, y la exclusión de estos, podría contravenir sus derechos fundamentales.

¹⁰⁷ «**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.”

En atención a los principios de equidad y justicia, el suscrito consideraba correcto, otorgar un mayor porcentaje de los derechos que gozaba el de cujus a los menores. Asegurando una distribución equitativa para que los menores contaran con los recursos necesarios para su bienestar y desarrollo.

Dicha decisión resultaba razonable y proporcional, ya que no solo respetaba la última voluntad del finado, sino que también ajustaba la distribución de los bienes de manera que protegiera a los beneficiarios más vulnerables. Esta medida garantizaba que los niños recibieran un apoyo adecuado, reflejando una justa valoración de sus necesidades y derechos.

Cabe destacar la diferencia del criterio tomado por mis homólogos con el propuesto por el suscrito, mediante el cual, se consideraba una protección reforzada al interés superior de la niñez, adecuando la decisión de manera equitativa, pero sobre todo, sobre las necesidades primordiales de los infantes:

Propuesta del suscrito	Como se estableció en la sentencia
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

En conclusión, al resolver el presente asunto, era imperativo priorizar el interés superior de la niñez, tal como lo establecen el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y diversos tratados internacionales ratificados por México. La adopción de medidas diferenciadas y una protección reforzada resulta fundamental para garantizar que las decisiones

judiciales se orienten hacia el bienestar integral de los menores involucrados. En este caso, la distribución de porcentajes de los beneficios derivados debe basarse en un análisis equitativo que atienda las necesidades específicas de los infantes en situación de vulnerabilidad, tales como alimentación, salud, educación y sano desarrollo, sin desatender los derechos de los demás beneficiarios. Por lo tanto, de haberse otorgado un mayor porcentaje (cinco por ciento) a los menores no solo respetaba el principio de equidad, sino que también garantizaba su pleno acceso a derechos fundamentales, alineándose con el mandato constitucional de salvaguardar sus intereses por encima de cualquier otra consideración. Este enfoque reforzaba la obligación del Estado y sus órganos jurisdiccionales de adoptar medidas positivas que eliminan barreras para el goce efectivo de sus derechos, promoviendo así un fallo justo y acorde con los estándares de protección de la niñez.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** en el expediente número **TJA/4^aSERA/JDB-027/2021**, promovido por **[REDACTED]** EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO CON INICIALES EN SU NOMBRE **[REDACTED]** contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. CONSTE.

**FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-027/2021,
POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Hola **[REDACTED]** nosotros somos los Magistrados Guillermo, Manuel, Roque, y en suplencia Edith y Carmen, e integramos el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Queremos comentarte que tu mamá y tu abuelita **[REDACTED]** acercaron a nosotros y nos hicieron del conocimiento que lamentablemente tu papá falleció y pidieron que se les entregaran a tí y a tu abuelita **[REDACTED]** diversas cantidades de dinero que se generaron al trabajar tu papá como policía.

Derivado de que tu papá trabajaba como policía, existen ciertos derechos y beneficios a los cuales ustedes como sus familiares tienen derecho, motivo por el cual nos tocó revisar tu caso.

Desde que supimos del fallecimiento de tu papá, se le ordenó a la autoridad, que le entregara a tu mamá mensualmente una cantidad de dinero para que comprara comida, ropa, medicinas y pudieras asistir a la escuela.

Al haber fallecido tu papá y de acuerdo a la ley, se llevó a cabo una investigación, donde se determinó que tienes una hermana de nombre [REDACTED] que aún es menor de edad y su mamá se llama [REDACTED]

Al saber lo anterior, nosotros escribimos un documento donde se decidió que el dinero y beneficios que derivaron con motivo del fallecimiento de tu papá, se les pagaran en partes iguales a tí, a tu mamá, a tu abuelita [REDACTED] y a tu hermana [REDACTED] [REDACTED] porque son las personas que dependían económicamente de él.

Asimismo, te comentamos que debes estar tranquilo, porque nosotros vigilaremos que esas prestaciones les sean entregadas lo más pronto posible y que sean aplicadas en su beneficio.

Te enviamos un afectuoso saludo [REDACTED]

Atentamente, los Magistrados Guillermo, Manuel, Roque, y en suplencia Edith y Carmen, que integramos el pleno en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es la Secretaria General de Acuerdos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**MAGISTRADO PRESIDENTE****GUILLERMO ARROYO CRUZ****TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número **TJA/4^aSERA/JDB-027/2021**, promovido por [REDACTED] **EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO** [REDACTED] **CON INICIALES EN SU NOMBRE** [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRPC

**FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS NÚMERO TJA/4^aSERA/JDB-027/2021,
POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Hola [REDACTED] nosotros somos los Magistrados Guillermo, Manuel, Roque, y en suplencia Edith y Carmen e integramos el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Queremos comentarte que tu mamá se acercó a nosotros y nos hizo del conocimiento que lamentablemente tu papá

falleció y pidió que se te entregaran a tí, diversas cantidades de dinero que se generaron al trabajar tu papá como [REDACTED]

Derivado de que tu papá trabajaba como [REDACTED] existen ciertos derechos y beneficios a los cuales tú como su hija tienes derecho, motivo por el cual nos tocó revisar su caso.

Desde que supimos del fallecimiento de tu papá, se le ordenó a la autoridad, que le entregara a tu mamá mensualmente una cantidad de dinero para que comprara comida, ropa, medicinas y pudieras asistir a la escuela.

Al haber fallecido tu papá y de acuerdo a la ley, se llevó a cabo una investigación, donde se determinó que tienes un hermano de nombre [REDACTED] que aún es menor de edad y su mamá se llama [REDACTED]

Al saber lo anterior, nosotros escribimos un documento donde se decidió que el dinero y beneficios que derivaron con motivo del fallecimiento de tu papá, se les pagaran en partes iguales a tí, a tu hermano [REDACTED] al igual que a la mamá y la abuelita de [REDACTED] porque son las personas que dependían económicamente de él.

Asimismo, te comentamos que debes estar tranquila, porque nosotros vigilaremos que esas prestaciones les sean entregadas lo más pronto posible y que sean aplicadas en su beneficio.

Te enviamos un afectuoso saludo [REDACTED]

Atentamente, los Magistrados Guillermo, Manuel, Roque, y en suplencia Edith y Carmen que integramos el pleno en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es la Secretaria General de Acuerdos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDB-027/2021, promovido por [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO [REDACTED] CON INICIALES EN SU NOMBRE [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VRPC.

